



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-674/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el medio de impugnación porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por ambos principios. El PAN, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, promovió juicio de inconformidad ante la Sala Toluca para controvertir los resultados de la mencionada elección.
2. La Sala Toluca sobreseyó en el juicio de inconformidad al considerar que resultaba improcedente por falta de legitimación, ya que no es admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral controvierta un acto de un Consejo Distrital, pues ello corresponde al representante ante el órgano distrital.

¹ En adelante, PAN.

² En lo sucesivo, Sala Toluca.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

3. En contra de esta determinación el recurrente promueve medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

4. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
5. **Cómputo distrital de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 20 en el Estado de México, inició el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el inmediato día siguiente. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.
6. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el diez de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostentó como su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de Sala Regional Toluca, la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.
7. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de junio, la Sala Toluca emitió sentencia en el juicio de inconformidad en la que determinó sobreseer en el asunto al considerar que resultaba improcedente por falta de legitimación del promovente.

III. TRÁMITE

8. **Medio de impugnación.** Inconforme, el veinticuatro de junio, Vicente Carrillo Urban, quien se ostenta como representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, promovió medio de impugnación ante la Sala Toluca que denominó juicio de revisión constitucional electoral.
9. La impugnación fue enviada a esta Sala Superior el día siguiente.
10. **Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-674/2024 y



turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

13. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

b. Consideraciones que sustentan la decisión

14. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).
15. El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los **tres días** contados a

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

16. En el caso, el recurrente reconoce en su demanda que la sentencia impugnada le fue notificada el veinte de junio del año en curso.
17. Esta circunstancia se puede corroborar al analizar las constancias de autos, pues en el expediente del juicio de inconformidad se advierte la cédula de notificación electrónica de veinte de junio, en la que consta la certificación de la notificación hecha en esa misma fecha al promovente, Partido Acción Nacional, suscrita por el actuario de la Sala Toluca, José Emmanuel Mejía Estrada.

José Emmanuel Mejía Estrada

De: José Emmanuel Mejía Estrada
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 11:15 a. m.
Para: rep_pan@ieem.org.mx
Asunto: Se notifica sentencia dictada en el expediente ST-JIN-19/2024
Datos adjuntos: ST_JIN_19_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-19/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General 2/2023** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Pluripartidista del Poder Judicial de la Federación, **se notifica electrónicamente al Partido Acción Nacional**, la mencionada determinación. Lo anterior, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

José Emmanuel Mejía Estrada
Actuario

18. Esta notificación electrónica⁶ surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el veinte de junio, ya que el PAN fue la parte actora en la instancia federal. Por tanto, **el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes veintiuno al domingo veintitrés de junio**, tomando en consideración todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto por

⁶ Visible en la página 129 del expediente electrónico.



el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso.

JUNIO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
17	18	19 (Emisión de la sentencia)	20 (Notificación electrónica) (Surte efectos)	21 (Día 1)	22 (Día 2)	23 (Día 3) (Vencimiento del plazo)
24 (Presentación de la demanda)						

19. Por ello, al haberse presentado la demanda ante la Sala Toluca, el lunes veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, es evidente que se hizo de manera extemporánea.
20. No pasa inadvertido que el recurrente denominó a su impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, ya que **el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de las salas regionales dictadas en los juicios de inconformidad es el recurso de reconsideración**, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.
21. Por ello, se deben observar los requisitos que la Ley de Medios prevé para este medio de impugnación y no para el juicio de revisión constitucional electoral.

c. Conclusión

22. Por lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

23. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.